# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a uno de octubre de dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/525/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por --------------------------, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, emitida el catorce de agosto de dos mil doce para responder a la solicitud de información de doce de julio de dos mil doce; y,

# RESULTANDO

I. El doce de julio de dos mil doce, ------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

El artículo 5, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Veracruz dice:

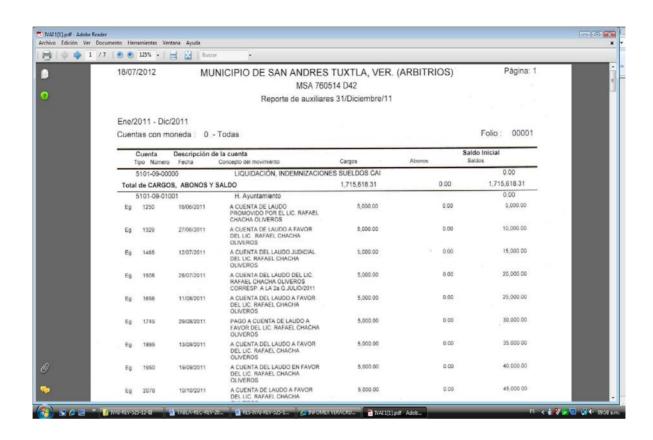
"Los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública Municipal."

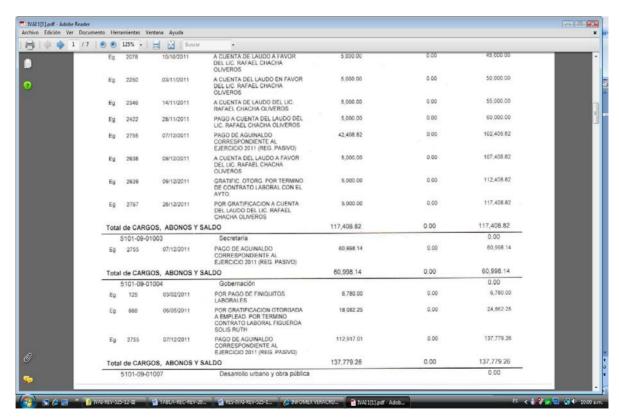
Pido lo siguiente:

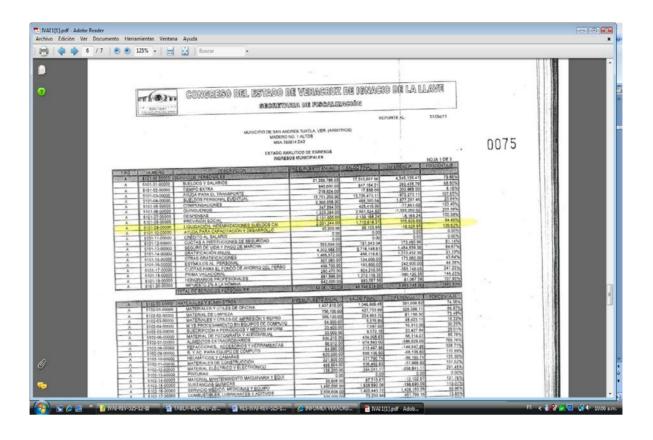
- 1) Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012?
- 2) Que era el monto de la misma partida en el año 2011?
- 3) En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida.
- 4) Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que correspondan a esta cuenta para los años 2011 y 2012.

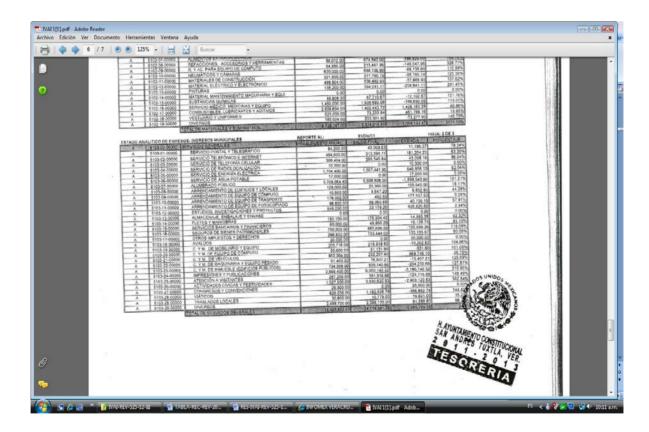
5)

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz el catorce de agosto de dos mil doce, mediante la impresión de la constancia de ARBITRIOS compuesta de cinco fojas y el "ESTADO ANALÍTICO DE EGRESOS INGRESOS MUNICIPALES" de ARBITRIOS, constante de dos fojas en las que se advierte lo siguiente:









III. El diecisiete de agosto de dos mil doce, ------interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el que manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

El Ayuntamiento respondió con información relacionada a las indemnizaciones laborales y no a las indemnizaciones por daños ocasionados a los terceros.

IV. El diecisiete de agosto de dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce interponiendo el Recurso de Revisión por haberlo presentado en día y hora hábil, ordenó formar el Expediente con los anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y el veinte de agosto de dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintidós de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su Recurso; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de septiembre de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; b). Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil doce se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su oficio sin número mediante el que contesta la demanda y da cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), d), e) y f), con excepción del inciso c), del acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, descrito en el Resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, las que serán valoradas al momento de resolver el asunto; por señalada la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado, contenidas en el escrito de contestación

de la demanda, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; además, como diligencias para mejor proveer se requirió a la Parte recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el acuerdo, proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde se pudiera practicar toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz o domicilio en esta ciudad capital para los mismos efectos, debido a que la dirección electrónica proporcionada originalmente impedía y/o rechazaba la notificación correspondiente. apercibida que de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarían las citadas notificaciones, en los casos en que no sea posible por el Sistema INFOMEX-Veracruz, a través de la lista de acuerdo, debiendo notificar ese acuerdo por lista de acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto, con la precisión de que han surtido todos sus efectos las diligencias de notificación realizadas a la Parte recurrente a través de la lista de acuerdos por así haber sido ordenado en el auto de admisión del presente Recurso de Revisión; y toda vez que del contenido del escrito de contestación de la demanda y anexos remitidos vía Sistema INFOMEX-Veracruz a este Instituto por el Sujeto Obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de información, respecto de la que no consta sea del conocimiento de la Parte requirente y ante la imposibilidad de hacer llegar esta información y del conocimiento de la Parte recurrente, como diligencias para mejor proveer se dejó a vista de la Parte recurrente dentro de los autos del presente Expediente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes por lo que en suplencia de la gueja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte recurrente en su escrito recursal, a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable; d). El dieciocho de septiembre de dos mil doce, se acordó tener por presentada a la Parte recurrente con su promoción electrónica de cuenta, por proporcionada la nueva dirección y/o correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones en el presente asunto y dejar sin efecto la anterior dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; d). Por proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6,

párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO.** Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex",

"Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

#### Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

## (REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente

ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado en el presente Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso que, "El Ayuntamiento respondió con información relacionada a las indemnizaciones laborales y no a las indemnizaciones por daños ocasionados a los terceros.", manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado y con la correspondiente impresión del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO ODG/SE-140/14/12/2011, emitido por el Consejo General de este Instituto el catorce de dieciembre de dos mil once, en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por la Parte impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis.** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta a su solicitud de información emitida por la Unidad de Acceso a la Información

Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, el catorce de agosto de dos mil doce en la que en consideración de la Parte recurrente es incompleta o no corresponde con la solicitud de acceso a la información.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por parte del Sujeto Obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO.** Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones VII, IX, XVII, XXIX y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre

otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y,

en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud de acceso.

De la construcción misma de la solicitud de -----se puede advertir que, la información solicitada tiene el carácter de información pública, pero además constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones VII, IX, XVII, XXIX y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a los montos de la partida del Presupuesto de Egresos destinada exclusivamente para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal en los años dos mil once y dos mil doce, en conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del Municipio y la relación de los registros en dicho sistema de contabilidad municipal, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 34, 35 fracciones III, IV, V, VI, VII, X, 37, fracción IV, 45, fracción V, 72, 104 al 113, 187, fracciones II y III de la Ley de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 270 al 381 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 5 de la Ley 602 de Responsabilidad

Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Orden Municipal, en el artículo ,8.1, fracciones VII, IX, XVII, XXIX y XXXI, de la Ley 848 de la materia y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es de naturaleza pública por su actividad e incluso que constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por tratarse de atribuciones propias del Sujeto Obligado, como lo relativo a los montos de la partida del Presupuesto de Egresos destinada exclusivamente para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal en los años dos mil once y dos mil doce, en conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del Municipio y la relación de los registros en dicho sistema de contabilidad municipal, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias municipales, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Lo anterior es así porque conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Así, el artículo 8.1, de la Ley de la materia, en las correspondientes fracciones que para el caso importan, regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

XVII. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De manera correlativa, los Lineamientos Décimo tercero, Vigésimo primero y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los

13

sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública establecen respecto de las transcritas fracciones del artículo 8.1, lo siguiente:

**Décimo tercero.** La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:

I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;

II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.

III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

**Vigésimo primero.** Respecto a la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado.

La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta.

**Vigésimo quinto.** En la información a que se refiere la fracción XXXI del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán de publicar:

a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultoría externas.

...

En conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado incluirá una partida de acuerdo con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual deberá destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública estatal.

Así, los ayuntamientos están obligados, de conformidad con el Código Hacendario Municipal, a incorporar en sus presupuestos, una partida destinada a cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal. En la fijación del monto de las partidas que se mencionan en ese artículo, deberá preverse el pago de las indemnizaciones que no hayan podido ser cubiertas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

A su vez, en el artículo 272 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé como obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento que se establecen en dicho Código, entre otras, el garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiere incurrir en el desempeño de su encargo. Para tal efecto, el Municipio cubrirá el pago de las primas relativas a las fianzas correspondientes.

En este orden y respecto de la información solicitada relativa a: "Que es el monto de la partida mencionada en el artículo 5 de la Ley citada para el año 2012? Que era el monto de la misma partida en el año 2011? En el sistema de contabilidad del municipio, favor de indicar el número de la cuenta asignada a esta partida. Favor de entregar una relación de los registros en el sistema de contabilidad que correspondan a esta cuenta para los años 2011 y 2012."; o

bien, a los montos de la partida del Presupuesto de Egresos destinada exclusivamente para cubrir los pagos indemnizatorios derivados de la responsabilidad de la Administración Pública municipal en los años dos mil once y dos mil doce, en conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del número de cuenta asignada a esa partida en el sistema de contabilidad del Municipio y la relación de los registros en dicho sistema de contabilidad municipal, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas y en las transcritas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de la información constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la Parte recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información municipal, los días y horarios en que puede acudir a su Unidad de Acceso a la Información Pública para proporcionar la información que constituye obligaciones de transparencia: así como también, los costos de reproducción y envío, en su caso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a). ------ presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el doce de julio de dos mil doce; empero, al considerar que la respuesta e información que se proporcionó a la solicitud es incompleta o no corresponde ni atiende lo requerido, acudió ante este Instituto y promovió el presente Recurso de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, lo que realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 15 de actuaciones.
- b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio respuesta dentro del plazo legal previsto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, a la solicitud de información mediante la que proporcionó cierta información; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda, adjuntó el Oficio: TM29/2012,

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, el Sujeto constituyen prueba plena de que, Obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, dio oportuna respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Parte Requirente en la que proporcionó determinada información y durante la substanciación del Recurso manifestó a la Recurrente que no considera ese rubro en el presupuesto, motivo por el cual no cuenta con ningún dato que proporcionar, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obre en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio oportuna respuesta vía Sistema INFOMEX-Veracruz con la que proporcionó determinada información que a su juicio estimó correspondía a la solicitada; sin embargo, al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda, adjuntó diverso oficio dirigido a ----- que hizo llegar a este Instituto ante la imposibilidad de remitirlo a la Parte recurrente, mediante el que hace del conocimiento que ese Honorable Ayuntamiento no considera ese rubro en el presupuesto, motivo por el cual no cuenta con ningún dato que proporcionar; respuesta e información adicional proporcionada por el Sujeto Obligado de su exclusiva responsabilidad que se dejó a vista de la Parte recurrente para que se impusiera de ella y se pronunciara al respecto.

Lo anterior como se advierte y corrobora en el Oficio TM29/2012 de veintinueve de agosto de dos mil doce en el que se contiene la información adicional proporcionada y que a la letra refiere lo siguiente:



Dependencia: H. Ayuntamiento Constitucional Sección: Tesorería Municipal

Sección: Tesorería Municipal
Mesa: Dirección de Egresos
Numero de Oficio: TM29/2012

Expediente No.

C. EVA ALVAREZ DE LA CUADRA LAGUNA INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACION PRESENTE

En atención a la solicitud hecha a este H. Ayuntamiento, en relación a Indemnizaciones por daños ocasionados a terceros, hago de su conocimiento que este H. Ayuntamiento no considera ese rubro en el presupuesto, motivo por el cual no se cuenta con ningun dato que proporcionarles.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus apreciables ordenes.

A t e n t a m e n t e San Andrés Tuxtla, Ver., a 29 de Agosto de 2012 "Sufragio Efectivo. No Reelección"

N. AYUNTAMENTO CONSTITUCIONNI.
SAM ANDRES TUXTLA, VER.
2 0 1 2 Lie, Salvador Antonio Monrroy Cosme
Secretario del Ayuntamiento

C.c.p.- Lic. Alba Patricia Figueroa López.- Titular de la Unidad de Acceso.- Para su conocimiento C.c.p.- Archivo

Respuesta de la exclusiva responsabilidad del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz porque evidencia de manera expresa su incumplimiento a una obligación legal establecida en los artículos 5 de la Ley 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 272 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; empero que en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley 848 de la materia resulta suficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información pública requerida que obre en su poder, debido a que en dicho precepto se prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.4 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, conforme con lo regulado en el invocado numeral 57.4, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos,

por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta e información adicional proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley 848 de la materia.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta e información adicional proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley 848 de la materia.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el uno de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

# Rafaela López Salas Consejera Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Luis Ángel Bravo Contreras Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos